



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIAON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Eliotes.

PARTE OFICIAL.

PREZIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 445.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas que se hallen pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Dado en Palacio á quin-

ce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Guerra;
RAMON MARIA NARVAEZ.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, y demas efectos consiguientes.

Leon 17 Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliotes.

Núm. 444.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro en telegrama de esta fecha, por Real orden inserta en la Gaceta de Madrid del día de ayer se declara que quedan adjudicados á cada suscriptor los billetes hipotecarios porque se han suscritos.

En su consecuencia he acordado anunciar la precedente superior resolucion en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en dichos billetes, advirtiéndoles que los que deseen anticipar los plazos á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Octubre último, pueden verificarlo para lo cual he dado las órdenes oportunas á la Contaduría y Tesorería de esta provincia á fin de que admitan el ingreso de las cantida-

des que se anticipen con sujecion á lo prevenido en la circular de la Direccion general del Tesoro de 2 del corriente; esperando que los Señores que se han suscrito, y deseen disfrutar de las ventajas que indudablemente reporta el espresado anticipo, tendrán la bondad de realizarlo á la posible brevedad, á fin de poder por mi parte inscribir sus nombres en las relaciones que debo remitir á la Superioridad, segun se me tiene prevenido, para que por la misma puedan facilitarse á los interesados las carpetas provisionales interin se confeccionan los citados billetes. Leon 15 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Eliotes.

Núm. 445.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 28 del mes último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cu-

yos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos: Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corrido el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo: Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas con perjuicio de los intereses del Estado; y considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos al propio tiempo que dá impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia; 2.º Para que pueda recenar la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion. 3.º Si la subasta no diere resultado alguno, contuviere vicio de nulidad, ó no cubriese el

tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.° Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitación. 5.° Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la táctica, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino también á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad. 6.° Tan pronto como los gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administración lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así los Administradores remitirán los expedientes por el primer correo á esa Dirección general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Después de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Dirección cuantito juzgase conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda. 7.° Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenece si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo. 8.° Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.° El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorización. 10.° Si en ninguna de las subas-

tas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Dirección general para que pueda autorizar el contrato, convencional ó lo que correspondiera, según el resultado de aquellas. 11.° Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepción alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente. 12.° En lo que no se hizo alteración por la Ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instrucción de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendada á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observación, sino la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administración central pueda en todo caso pedir las noticias que eran indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Dirección ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La acción de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Dirección misma, y por consecuencia mas provechosa para el estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya dirección me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atención en las disposiciones 4.° y 5.° de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un

dato, que la dirección debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegues á exigirse, pero que la Administración Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuido V. S., por lo mismo, de que las Administraciones renitan con oportunidad los documentos á que la disposición 4.° se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la táctica. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la táctica son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se extiendan ni á un día mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovación no se pretenden y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administración permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el día de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oído la Dirección, y podría presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razón se ocupa de inspeccionar el estado de la Administración respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo expuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predilección este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que vencen ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con

la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administración lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario, y su domicilio, el día en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administración la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relación de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó vengán seis meses después á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelación establecida en la disposición 11.° de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesión de las fincas el mismo día en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atención determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administración; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudación por rentas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 13 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Alices.

Núm. 446.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 23 del mes último me dice lo que sigue:

«Con fecha 28 del actual dijo esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Avila, lo siguiente:

Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1,040, 1,042, y 7,306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurren á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 132 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1835, y Considerando que, entre todos los que intervienen más ó ménos directamente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir más nocivamente y con ménos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto, que, siendo los encargados de designar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de éstas ó variar alguno de aquéllos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen; Considerando que la repetición de casos como el de que se trata, revela que la sancion penal del citado artículo 132 de la Instruccion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un vallador infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente, Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los Jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de ventas, en sesion del día 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1,040, 1,042 y 7,306 del inventario de bienes del clero,

de que va hecho mérito, y disponer que en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion de los expedientes de tasacion y subastas de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín para los efectos que se indican por la Superioridad y á fin de que llegue á conocimiento de los Señores Jueces de esta provincia.

Leon 16 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Núm. 447.

Se halla vacante por defuncion del que la servia, la Secretaria del Ayuntamiento de Murias de Paredes, dotada con el sueldo anual de doscientos setenta y cinco escudos, siendo de cargo del que la obtenga el formar los repartimientos y hacer cuantos trabajos ordinarios y extraordinarios ocurran en la Alcaldia y Ayuntamiento.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siendo preferidos para dicho cargo los que reúnan las condiciones á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 14 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

MINAS.

D. Pedro Elices Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Fe-

dro Balanzategui y Altuna, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Teatro, núm. 20, de edad de 51 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día catorce del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Brijula* sita en término concejil del pueblo de Abia de los Rios, Ayuntamiento de Valdepiñago, al sitio de los barriales y linda por el Norte con Peña de los barriales, Sur con el valle de Rumbes y la vallina de Ocendo, Este con valle de Valdecano y O. E. con el de la Biesca; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde ella se medirán en direccion 156 y medio 245 metros hasta las pertenencias de la mina la Rosa de D. Sotero Rico; colocándose la 1.ª estaca; á los 1490 metros de esta en direccion 66 y medio hasta apoyarse en las pertenencias de la Valenciana la 2.ª; á los 300 metros de esta en direccion 336 y medio siguiendo la línea del largo de la 2.ª pertenencia de dicha Valenciana la 3.ª; á los 2900 metros de esta en direccion 246 y medio la 5.ª; á los 510 metros de esta en direccion 66 y medio se encuentra la 1.ª quedando así cerrado el rectángulo

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.
DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Contribuciones é Impuestos.

Deseosa la Administracion de evitar, en lo posible, los apremios, que hacen necesarios los Ayuntamientos por el descuido y el escaso interés que demuestran en la recaudacion, he acordado dirigirme, no solo á los que se hallan en este caso, sino á to-

dos los de la provincia con objeto de recordarles que si para el día 5 del próximo Diciembre no resultan ingresados en Tesorería el cupo de Territorial, el de Subsidio y Consumos del 2.º trimestre así como tambien el importe del 5 por 100 sobre haberes y asignaciones municipales y el que arroje la matricula de carruajes y caballerías de lujo, recreo ó comodidad, en los trimestres 1.º y 2.º me verá en el imprescindible deber de exigir por la via de apremio la cantidad total, que para la indicada fecha deben de haber recaudado los Ayuntamientos por los conceptos y época arriba expresados: si los Alcaldes, desconociendo ó no cumpliendo las prevenciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 descuidaran un servicio que es de la mayor importancia, para el Tesoro primero, y despues para los municipios.

Espero que esta escitacion y su propio interés, impulsará á los Alcaldes, y confío en que para el 5 de Diciembre próximo la Administracion tendrá el gusto de ver realizados los Impuestos sin haber tenido necesidad de acudir á medidas estremas que tanto repugnan á la oficina de mi cargo, como gravan con gastos inútiles á los Ayuntamientos. Leon 13 de Noviembre de 1867.—P. I., Emilio Roldan.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cubillos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con doscientos escudos, pagos por trimestres de los fondos municipales y con el cargo de formar repartimientos, matrículas, cuentas municipales y del pósto que rinden los respectivos cuentadantes, como tambien todos los demás trabajos ordinarios y extraordinarios que ocurran al Ayuntamiento y Alcaldia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en el término de treinta dias á esta Alcaldia despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cubillos y Octubre 23 de 1867.

—P. I. D. A. El Teniente, Cristóbal Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Sahagun.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito, de primera clase dotada con cuatrocientos escudos por la asistencia gratuita de doscientas familias pobres, y además dos escudos por cada una que esceda de dicho número, según previene el reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864; debiendo sugetarse el que resulte agraciado á las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Esta villa tiene 750 vecinos, con estacion del ferro-carril del Noroeste en el casco de la misma, pudiendo el facultativo hacer ajustes particulares con el vecindario no pobre.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en el término de un mes, que principia á contarse desde la insercion de este anuncio; siendo requisito indispensable que dichos aspirantes han de hacer constar por medio de documentos fehacientes los particulares á que se refiere el párrafo 2.º del art. 16 del reglamento citado. Sahagun 2 de Noviembre de 1867.—Estanislao Ruiz.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1868 al 69, se previene á todos los propietarios tanto vecinos como forasteros del municipio, presenten en la Secretaría de la corporacion en todo lo que resta del mes, las relaciones de cualquiera alteracion que hayan tenido en la riqueza en el corriente año; con la advertencia que las traslaciones de dominio se justificarán debidamente; pasado dicho plazo la junta dará principio á sus trabajos y obrará con arreglo á instruccion.

Boñar 8 de Noviembre de 1867.
—Tomás Liébana.

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.
Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro

Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 2.ª vez á los herederos de D. José Ramon de Unanue, Administrador de tabacos que fué de la provincia de Leon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general á por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos de tabacos de la Administracion de Leon, correspondiente al tercer año económico de la anterior época constitucional de 1820 al 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Noviembre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Villafranca.

La de Herreria, dotada con doscientos cincuenta escudos.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de La Bañeza.

La de Gimenez, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Leon.

La de Cuadros, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Ardon, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de S. Roman de las Caballeros, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Matanza, Sardonado y Turienzo de los Caballeros, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Leon.

Las de Antimio de arriba, Chozas de abajo, Onzonilla, Torneros y su distrito, Vilorio y Villaseca, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Murias de Paraisos.

Las de Canales y las Omañas, dotadas con treinta y seis escudos.

La de Senta, dotada con veinte y cinco escudos.

Partido de Ponferrada.

La Sorbeda, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de Riaño.

La de Tegerina, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de Sahagun.

La de Bastillo, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Carrizal y Saehores, dotadas con venticinco escudos.

Partido de Villafranca.

La de Dusmayor, dotada con venticinco escudos.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo fijo, habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacum de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 4 de Noviembre de 1867.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

DE LOS JUZGADOS.

Etc. Don Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Perfecto Sanchez, vecino de esta ciudad, contra Antolin Lopez, que lo es de Palacio de Torio y los herederos de Cayetano Lopez, sobre pago de ciento ochocientos reales procedentes de em-

préstito, se sacan en pública subasta y en quiebra del que lo fué rematante Manuel Diez vecino de Palacio, los bienes muebles semovientes y raíces siguientes: Una arca de chopo, cabida de ocho cargas tasada en ciento veinte reales; una alhacena de chopo en cuarenta reales; un escano de respaldo en doce reales; otros dos escanos de respaldo en ochenta y cinco reales; un basal de chopo en treinta reales; dos arcas grandes de chopo en doscientos cuarenta reales; un buey negro de ocho años en cuatrocientos reales; otro buey igual pelo, de seis años en seiscientos reales; una tierra trigal regadia de media fanega á do llaman el prado de las heras de Solavilla en novecientos reales; otra tierra trigal y regadia al sitio de la Serna, cabida de tres lomas, en dos mil seiscientos rs. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisicion de los referidos bienes acudan por lo relativo á los muebles y semovientes al pueblo de Palacio de Torio, donde tendrá efecto el remate el dia veinte y tres del corriente y hora de las doce de su mañana, ante el Juez de paz y Secretaria de Garrafe, y por lo relativo á las raíces, bien en el citado pueblo de Palacio ó bien en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde simultáneamente se celebrarán los remates el dia treinta del corriente y hora de las doce de su mañana á hacer las posturas que creyeren convenientes. Dado en Leon á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Miguel Lopez Vieites.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 12 del corriente se estravió de la feria de Mansilla una vaca de 2 años, pelo castaño, encarnada hácia arriba y picada en la cadera derecha en figura de una X.

La persona en cuyo poder se halle se servirá avisarlo á Blas Alvarez vecino de Mayorga que gratificará y abonará los gastos.

En el monte de Valderrodesno se vende á 2 reales el carro de leña y á 1 el de carbon.

PORTES.

En las minas de Sabero y por cuenta de D. Francisco Angulo se dan portes para Sahagun á cuatro reales quintal.

Imprenta de Mison hermano.